

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca, (A), 08 de marzo de 2023. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente expediente, para resolver sobre el recurso interpuesto por la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

Julio Melo Vera
Secretario

Arauca (A), 09 de marzo de 2023

Naturaleza	: Proceso Ejecutivo
Radicado	: 81-001-33-33-001-2014-0051-00
Demandante	: Gustavo Saavedra Pachón
Demandado	: Unidad Administrativo Especial de Salud de Arauca.
Providencia	: Auto decide recurso de reposición
Consecutivo	: 291

Antecedentes:

Mediante escrito del 30 de enero de 2023¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto del 25 de enero de 2023 mediante el cual se negó la solicitud de aprobación de la liquidación que había solicitado, así como la entrega del título judicial del Banco Agrario de Colombia No. 473030000111414.

Las razones de disenso se sustentan de la siguiente manera:

(i) A juicio de la parte demandante se desconoce lo estatuido por el artículo 446 del Código General del Proceso, por cuanto con el escrito presentado se pretende la actualización de la obligación, con lo cual lo que procede es dar el respectivo traslado a la parte contraria para que presente sus reparos en caso de que los tuviese, y no negar la misma.

(ii) La providencia desconoce el precedente del Consejo de Estado en la materia, pues el fallador como garante del acceso efectivo a la administración de justicia

¹ Allegado al correo electrónico del Despacho: j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co

debe interpretar de manera integral el escrito, extrayendo el verdadero sentido del documento y el alcance de la protección judicial solicitada con la demanda. Lo anterior, por cuanto si bien es cierto que en el mismo se hizo referencia a la liquidación, esta puede entenderse como reliquidación del crédito o liquidación adicional, en consideración a que lo que se quería era actualizar la obligación.

La parte ejecutante solicitó que, en caso de no reponerse el auto recurrido, se concediera la apelación ante el superior funcional.

Traslado del recurso:

Mediante fijación en lista del 28 de febrero de 2023 se efectuó el traslado del recurso a la parte ejecutada, quien guardó silencio al respecto.

Consideraciones:

Procedencia de los recursos

El artículo 242 del CPACA, indica la regla general de procedencia del recurso de reposición:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 243 del mencionado Código enlista los autos que son apelables en primera instancia:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)

Ahora bien, en relación con la procedencia del recurso de reposición el Código General del Proceso establece en el artículo 318 lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

Por su parte, en lo referente al recurso de apelación, el artículo 321 *ejusdem* señala lo siguiente:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

De conformidad con las normas transcritas, contra el auto que resuelve sobre una solicitud de reliquidación del crédito no procede el recurso de apelación. Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso la alzada fue interpuesta de manera subsidiaria, el despacho procederá a decidir únicamente lo relativo al recurso de reposición.

Oportunidad, sustentación e interés para recurrir:

El auto del 25 de enero de 2023 fue notificado en estado electrónico del 26 de enero de la misma anualidad, por lo tanto, de conformidad con los artículos 318 y 322 del CGP el plazo oportuno para recurrir transcurrió desde el 27 al 31 de enero de 2023.

En ese orden de ideas, el recurso fue radicado y sustentado dentro del término de ley; además, está acreditado su interés para recurrir, en razón a que a través de dicho proveído se negó la solicitud de aprobación de la liquidación.

Del recurso de reposición interpuesto y su decisión

Frente al recurso interpuesto, esta judicatura repondrá el auto y en consecuencia ordenará el traslado a la parte ejecutada de la liquidación actualizada presentada por el apoderado de la parte actora, con fundamento en las razones que proceden a exponerse a continuación.

La parte ejecutante presentó el 04 de mayo de 2022 liquidación del crédito con el fin de que fuera aprobada por este despacho judicial. Veamos:

“ (...)En mi condición de apoderado de la demandante en el asunto de la referencia, con mi acostumbrado respeto acudo ante su despacho, para allegar la liquidación del crédito, según providencia que ordena continuar con la ejecución debidamente actualizada, así:

1.- En primer resulta necesario hacer la liquidación de las prestaciones sociales debidamente indexadas conforme lo ordenado en la sentencia, valores que equivalen a la suma de \$43.709.382, conforme a liquidación anexo, y conforme al auto que libro mandamiento de pago de fecha 07 de mayo del 2014 y que ordenó seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.-

2.- Atendiendo lo ordenado en providencia del 07 de mayo del 2014, que indica que a partir del 22 de enero del 2010 se deben liquidar los intereses hasta la fecha de la presentación de la presente liquidación, los cuales suman \$ 190.843.436,24, conforme a liquidación anexo.

(...)

De igual forma sea la oportunidad para solicitarle al despacho que si no fuere objetada la anterior reliquidación se sirva impartir la respectiva aprobación.

Lo anterior, en los términos y alcances del artículo 446 del C.G.P. Anexo la liquidación de intereses moratorios Y liquidación de las prestaciones sociales.(...)”
(énfasis agregado)

Como puede observarse, dicha solicitud fue vaga y ambigua, por cuanto, por una parte, se allegó la liquidación solicitando que fuera aprobada de conformidad con la providencia que había ordenado continuar la ejecución, y por otra, se manifestó que en caso de que “la reliquidación” no fuera objetada se impartiera la respectiva aprobación.

Ante la posibilidad de interpretaciones que permitía la redacción de la mentada solicitud, el despacho entendió que lo que pretendía el apoderado de la parte demandante era que se surtiera una etapa que ya se había agotado en el proceso ejecutivo, esto es, la aprobación de la liquidación del crédito. Ello, se itera, en consideración a que se adujo que dicha liquidación era presentada conforme a la providencia que ordenaba seguir adelante con la ejecución. Por lo anterior, el despacho procedió a negar el requerimiento mediante el proveído objeto del presente recurso.

Igualmente, destáquese que en la misiva la parte demandante hizo cita del artículo 446 del estatuto procesal de manera amplia, el cual comprende, tanto (i) el supuesto de la liquidación inicial que tiene lugar posterior a la orden de continuar con la ejecución, como (ii) la posibilidad de actualización del crédito. De esta forma, nuevamente no existió claridad sobre el supuesto que pretendía dicho extremo procesal, fuera aplicado a su solicitud.

Sin embargo, en el recurso interpuesto el día 30 de enero de 2023, el apoderado de la parte demandante aclaró que lo que deprecaba era que se surtiera el procedimiento correspondiente a la reliquidación, de allí que radicara la liquidación del crédito actualizada con corte a diciembre de 2021.

Al efectuar la relectura de la solicitud, se observa que, en efecto, el apoderado de la parte accionante, si bien fue impreciso al señalar que la liquidación se presentaba de conformidad con la orden de continuar con la ejecución, expresamente sí requirió al despacho que en caso de no ser objetada la “reliquidación” se sirviera aprobarla.

En este orden, la ausencia de claridad que en principio conllevó al despacho a negar el trámite de una etapa que consideraba ya se había surtido, se despejó con la argumentación expuesta el recurso de reposición interpuesto. Así las cosas, este juzgador procederá a reponer la decisión del 25 de enero de 2023 y en su lugar dispondrá que se corra traslado a la parte demandada de la liquidación

actualizada presentada por parte de la ejecutante, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 446 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Repóngase el auto del 25 de enero de 2023 por medio del cual se negó la solicitud de aprobación de liquidación solicitada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con las razones antes expuestas.

Segundo: Por secretaría, córrase traslado a la parte demandada de la liquidación actualizada presentada por el ejecutante conforme al numeral 4 del artículo 446 del CGP.

Tercero: Realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema Informático SAMAI, una vez se encuentre plenamente habilitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez